

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 137.711-2022, juicio sumario sobre indemnización de perjuicios, caratulados "Fisco de Chile con Barbagelata Cament, Giancarlo", por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Sexto Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda en todas sus partes.

Apelada la decisión por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, por resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En contra de esta última determinación, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad sustancial alega que el fallo impugnado infringió el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no existe en él ningún razonamiento lógico como tampoco jurídico, para justificar la negativa a reconocer valor probatorio al Informe Técnico N°47 más allá de señalar que no se le ponderará por emanar de la misma parte que lo presenta. De este modo, se rechazó una prueba que la ley admite y se desconoció el valor de las producidas en el proceso, sin considerar que el demandado fue válidamente notificado, el juicio se llevó a cabo en su rebeldía y los instrumentos se



tuvieron por acompañados con citación sin que fueran objetados, debiendo considerarse como públicos para todos los efectos legales, de acuerdo al apercibimiento de la norma indicada.

Manifiesta que todos los documentos que pueda acompañar emanarán siempre del Fisco de Chile, por cuanto no existe posibilidad fáctica o jurídica que un tercero ajeno pueda emitir informes relacionados con el valor de los daños y su reparación, o el destino final del vehículo policial, que resultó inutilizable como consecuencia del actuar del demandado.

**Segundo:** Que culmina indicando que el yerro anterior tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la correcta aplicación e interpretación de la norma infringida habría permitido concluir que se rindió prueba suficiente para acreditar el monto de los perjuicios causados al patrimonio fiscal.

**Tercero:** Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por el Fisco de Chile en contra de don Giancarlo Barbagelata Cament, en razón de los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2014, alrededor de las 10.20 horas, cuando el demandado conducía el vehículo placa patente única DZLH-80 por calle Arturo Fernández, en la ciudad de Iquique y, al llegar a la intersección con calle Céspedes, no respetó un disco pare, impactando al vehículo placa patente RP-3280 cuyo dueño es Carabineros de Chile.



En razón de lo anterior, se sustanció una causa por daños en colisión ante el Juzgado de Policía Local de Iquique, donde se dictó sentencia de 26 de noviembre de 2014, que condenó al demandado como autor del accidente, el cual causó daños que ascienden a los \$9.847.000, cantidad que se demanda con reajustes, intereses y costas.

**Cuarto:** Que el fallo de primer grado dio por establecido que el demandado fue condenado por sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Iquique, como autor del accidente en que fue colisionado un vehículo de propiedad de Carabineros de Chile, por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y no respetar la señal pare.

En cuanto a la existencia, origen y monto de los perjuicios demandados, el demandante aparejó prueba documental consistente en el Informe Técnico N°47 de fecha 25 de julio de 2015, el cual por emanar de la parte que lo presenta, carece de valor probatorio.

En consecuencia, si bien es posible establecer la existencia de una acción negligente del demandado, no obran en autos antecedentes probatorios que permitan acreditar el daño alegado en el libelo pretensor, como tampoco el monto de los perjuicios que se demandan, razón por la cual la demanda es rechazada.



Dicha sentencia es confirmada, sin modificaciones, por el Tribunal de Alzada.

**Quinto:** Que, como puede apreciarse, el reproche de la actora va dirigido a la valoración que el tribunal realizó respecto del documento consistente en un Informe Técnico, emitido con fecha 25 de julio del año 2015, por la Sección de Reparaciones y Mantenimiento de Vehículos de Carabineros de Chile, en el cual se detallan los daños sufridos por el móvil fiscal producto de los hechos objeto de estos antecedentes.

En otras palabras, asegura la demandante que la prueba documental no habría sido suficientemente ponderada y que, si se hubiere procedido de otro modo, se habría arribado a una conclusión diversa.

Fluye, en consecuencia, que lo que en definitiva la parte reprocha es la forma o manera en que fue apreciada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuir a la rendida en el proceso, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no podrá prosperar.

**Sexto:** Que resulta imprescindible también señalar que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en



contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que tampoco ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas las disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, relacionadas con el artículo 2314 del Código Civil, en relación con el artículo 199 N°1 de la Ley de Tránsito, que son aquellas que establecen, por un lado, la infracción cometida por el demandado y, por otro, su obligación de indemnizar los perjuicios que de ello derivaren.

Lo expuesto permite concluir que el recurrente considera que los preceptos aludidos - que tienen la calidad de decisorios de la litis - han sido correctamente aplicados y por esta circunstancia adicional el recurso de casación en el fondo tampoco puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.



**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, a diferencia de aquello que señala la actora en su libelo, el ya singularizado Informe Técnico no reviste la calidad de instrumento público, sino que se trata de un instrumento privado que emana de un mecánico perteneciente a las filas de Carabineros de Chile. En este contexto, aun cuando quisiere otorgársele el tratamiento de un instrumento público, su valor probatorio sería únicamente aquel regulado en el artículo 1700 del Código Civil, mientras que el efecto que pretende lograr el demandante - esto es, que el instrumento privado tenga en juicio el valor de uno público - está regulado en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil, normas que regulan la presentación y reconocimiento de aquellos que emanan de la parte contra quien se presenta el documento, no de la misma parte que los acompaña e invoca.

Ninguno de los preceptos antes mencionados fue denunciado como vulnerado en el recurso en estudio, sin perjuicio que no concurren los requisitos establecidos en las disposiciones legales citadas para darle valor de instrumento público a un instrumento privado emanado de la otra parte y reconocido o mandado tener por reconocido.

**Octavo:** Que todas las circunstancias anteriormente reseñadas, impiden que el recurso interpuesto pueda prosperar.



Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz y el Ministro señor Simpértigue, quienes fueron del parecer de ejercer la facultad contenida en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, en tanto la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio regulado en el artículo 768 N°5, en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho en que se funda, al quedar en evidencia la ausencia de ponderación de toda la prueba documental rendida, específicamente del fallo por intermedio del cual el Juzgado de Policía Local de Iquique condenó al demandado y dio por establecidos los hechos que constituyen la causa directa del daño que se reclama, en conjunto con el Informe Técnico donde constan aquellos perjuicios, su naturaleza y monto, elementos que permitían tener por probado el sustento de la acción deducida, la cual ha debido ser acogida mediante la anulación del fallo de segundo grado y la revocación de la sentencia de primera instancia efectuando la declaración favorable a las pretensiones del actor.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue y la disidencia, de sus autores.

Rol N° 137.711-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

